



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	1100133350262017-00063-00
Accionante:	Jorge Humberto Salamanca Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Proceso:	Ejecutivo por asignación

i. Antecedentes

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida en el proceso con radicado 2004-07639 por este estrado judicial y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la suma de **cuarenta y nueve millones seiscientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.626.654) m/cte.**

Ahora bien, procede el Despacho a valorar los presupuestos presentados de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

ii. La demanda

El demandante formula las siguientes,

a. Pretensiones

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) JORGE HUMBERTO SALAMANCA ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9518879, por las siguiente sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. *Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$49.626.654), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Circuito de Bogotá de fecha 16 de marzo de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 20 de agosto de 2008, los cuales fueron causados desde el 21 de agosto de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2. Se condene en costas a la demandada.”¹

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

a. Supuestos fácticos

Que el señor **Jorge Humberto Salamanca Rojas** laboró al servicio del Estado acreditando los requisitos para pensión, prestación que fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante en el último año de servicio, razón por la cual, previo agotamiento de la vía gubernativa, se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue de conocimiento del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2007, este Despacho condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de **Jorge Humberto Salamanca Rojas**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de agosto de 2008.

Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución No. PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, reliquidando la pensión de jubilación del ejecutante y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

La Caja Nacional de Previsión Social, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010, **en el mes de abril de 2011**, cancelando a favor del ejecutante la suma de \$25.446.202, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

¹ Folio 2 cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Que dentro del pago efectuado no se incluyeron los valores correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Posteriormente mediante el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

Frente al término de caducidad de la acción ejecutiva quedó suspendido entre la fecha que mi poderdante se hizo parte dentro del proceso liquidatorio, esto es, desde el 22 de septiembre de 2009 y el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva la mencionada entidad, según el Decreto 877 del 30 de abril de 2013; como consecuencia del efecto procesal de fuero de atracción, al no poderse iniciar proceso ejecutivo alguno contra la entidad.

Que teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es ésta última la entidad obligada a responder por el pago de intereses moratorios ordenados mediante sentencia judicial mencionada y que fueron igualmente reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, pero que hasta la fecha no han sido cancelados.

Asegura que debe tenerse en cuenta que lo pretendido es el pago de unas acreencias ordenadas mediante Sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de marzo de 2007, como lo son los intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de un proceso contencioso laboral, los cuales se encuentran debidamente reconocidos tanto en dicha sentencia, como en el acto administrativo por medio del cual Cajanal ya liquidada dio cumplimiento a la orden judicial.

Concluye que la obligación objeto de ejecución procede del deudor Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., igualmente es clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Argumentación jurídica

Destaca el apoderado por activa que en atención a lo dispuesto en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo, 297, 298 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 306, 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, nace el derecho de cobro y pago pretendido, por cuanto la sentencia proferida por esta sede judicial, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez que desde la ejecutoria y hasta la fecha en la que se efectuó el pago, se generaron intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, a pesar de haber sido ordenados de manera expresa en la sentencia.

Asevera que en términos del numeral 1° del artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, constituye título ejecutivo, puesto que se encuentra debidamente ejecutoriada, la obligación emana de la sentencia ya mencionada que adquirió firmeza, la obligación deviene de manera directa del contenido del documento que se presenta como título judicial y que la obligación se encuentre consagrada expresamente en el mismo, por lo que en ese sentido se cumplen las condiciones de exigibilidad de la obligación al estar contenida en un título en donde se agotan los supuestos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Relaciona pronunciamientos judiciales para ilustración del Despacho.

c. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida por esta agencia judicial 16 de marzo de 2007, mediante las cual fueron acogidas parcialmente las pretensiones de la demanda presentada por el señor **Jorge Humberto Salamanca Rojas** (fls. 12 a 26).

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” M.P. Cerveión Padilla Linares, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por esta sede judicial, con la respectiva constancia de ejecutoria y la constancia de notificación por edicto de la providencia (fls. 28 a 38).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- ❖ Copia del derecho de petición presentado el 11 de febrero de 2009 ante la entonces Caja Nacional de Previsión Social EICE (En liquidación) por el cual el abogado Luis Alfredo Rojas León solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de marzo de 2007 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión de fecha 5 de junio de 2008 aportando los documentos exigidos por la entidad para dicho fin (fls.40).
- ❖ Copia de la Resolución No. PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010, en virtud de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante a partir del 1° de enero de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2001 por prescripción trienal, teniendo en cuenta el 75% del ingreso promedio recibido por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 2004, teniendo en cuenta los factores de salario que se acreditaron dentro del proceso, en cumplimiento de la providencia proferida por esta agencia judicial el 16 de marzo de 2007 y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de junio de 2008. (fls. 44 a 51).
- ❖ Copia de la respuesta al derecho de petición de numero de radicación 20145020056651 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp informando sobre la forma de liquidación de los retroactivos, intereses e indexación del pago de los dineros ordenados en la sentencia de la referencia, a la cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. UGM PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010 (fl. 51).
- ❖ Relación detallada de pagos expedidos por la UGPP, donde consta que sólo le fue cancelado a la parte actora lo correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, más la indexación, sin los intereses moratorios (fls. 53 a 54).
- ❖ Liquidación detallada de los intereses moratorios adeudados (fls. 55 a 57).

iii. Consideraciones del Despacho

a. Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

se expidió el Código General del Proceso², se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ahora bien el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”

Debe el Despacho precisar que el título ejecutivo complejo en el presente asunto se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá dictada el 16 de marzo de 2007.
- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” proferida el 5 de junio de 2008.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44-544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- ❖ Certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por medio de la cual se certifica la fecha de ejecutoria de la providencia y se acredita la autenticidad del documento contenido de las sentencias de primera y segunda instancia.
- ❖ Copia del derecho de petición de cumplimiento a la sentencia dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la decisión.
- ❖ Copia del acto administrativo de cumplimiento a la sentencia emanado de la autoridad administrativa responsable del cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Es claro que en el escrito de la demanda se hace alusión únicamente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de marzo de 2007, siendo que en el caso concreto el título ejecutivo se compone por la integridad de los documentos señalados en precedencia, correspondiendo a uno de aquellos denominados como complejos.

El Despacho considera que las copias auténticas de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2007, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de junio de 2008, con constancia de ser copia auténtica la cual presta merito ejecutivo, copia de la Resolución No. PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010, por las cuales la autoridad administrativa manifestó haber dado cumplimiento a las mentadas decisiones judiciales y el derecho de petición de cumplimiento a las sentencias presentado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, configura un título ejecutivo complejo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por el ejecutante, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que fuera una de las órdenes impartidas por este estrado judicial y que no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**"

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem*. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

*precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.*³

Negrillas del Despacho

En ese sentido se tiene que el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, se impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

En el plenario se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el **20 de agosto de 2008**; en virtud de ello, la Caja Nacional de Previsión Social EICE (Hoy liquidada), profirió la Resolución No. PAP 031468 del 30 de diciembre de 2010, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias ya identificadas, cuya decisión administrativa fue incluida en nómina en el mes de **abril de 2011**, y que en la misma no se reflejó el pago de los intereses moratorios.

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia y en razón de ello fue expedido el acto administrativo de cumplimiento.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

En este punto, debe recordarse el contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que la parte ejecutante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses.

³ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **cuarenta y nueve millones seiscientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.626.654) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la determinación precisa de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho en términos del artículo 430 del Código General del Proceso, dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **Jorge Humberto Salamanca Rojas** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** por la suma de **cuarenta y nueve millones seiscientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.626.654) m/cte**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **Jorge Humberto Salamanca Rojas** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** por la suma de **cuarenta y nueve millones seiscientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$49.626.654) m/cte**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Segundo.

Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor del señor **Jorge Humberto Salamanca Rojas**, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

Tercero.

Notifíquese personalmente a la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto.

Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto.

Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto.

Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) m/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

Séptimo.

Negar las demás pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

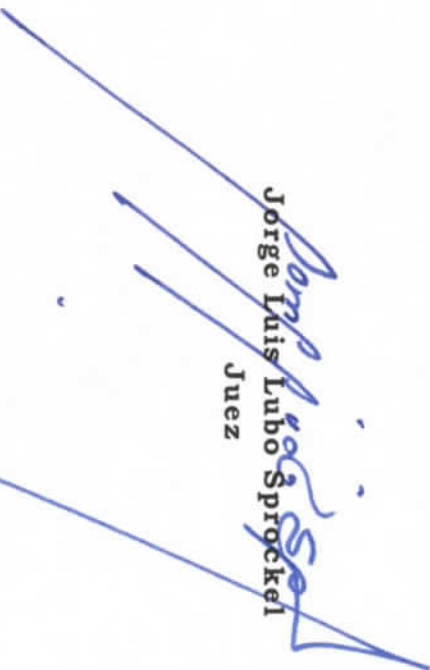


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Octavo.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con cédula de ciudadanía número 6752166 de Tunja (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54264 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Spröckel
Juez



JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCISCA VELEZ RUBIANO
SECRETARÍA